

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2018 00079 00**

Demandante: El menor SJRC

Representante: ANJULYS CENTENO RODRIGUEZ

Demandado: LUIS ALBERTO ROCHA MEDINA

Prevéngase a la señora Anjuly Centeno Rodríguez para que en adelante se abstenga de presentar solicitudes directamente, las cuales deberán ser presentadas por conducto de apoderado judicial, so pena de que no sean tenidas en cuenta; por cuanto en esta clase de procesos se requiere actuar a través de abogado.

Ahora bien, en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales sea del caso precisar a la parte actora que, el artículo 447 del C. G. del P. establece que: *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”*. (Resaltado fuera de texto).

De conformidad con la norma en cita, la solicitud deprecada por la parte actora en el presente proceso se torna improcedente, y, por lo tanto, el Despacho NO ACCEDE a ello, por cuanto, no existe actualización de crédito debidamente ejecutoriada, a efectos de entregar dinero hasta la concurrencia del valor liquidado.

Lo anterior en consideración a que la última liquidación aprobada por el despacho data del 12 de noviembre de 2019, y en efecto, se hizo entrega a la ejecutante de los depósitos existentes hasta el valor liquidado.

Revisado el sistema siglo 21

En este orden de ideas, REQUIERASE a la parte interesada con el fin de que presente la actualización de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee415cc2db10270912dff438b6865f28195d59ad8382841d880db5092fa5f58**

Documento generado en 19/05/2023 03:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>